

SENTENCIA Nº 1600/2011
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. MÁLAGA
Sección 3ª

RECURSO Nº: 880/2009

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. JOAQUIN GARCIA BERNALDO DE QUIROS

MAGISTRADOS

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

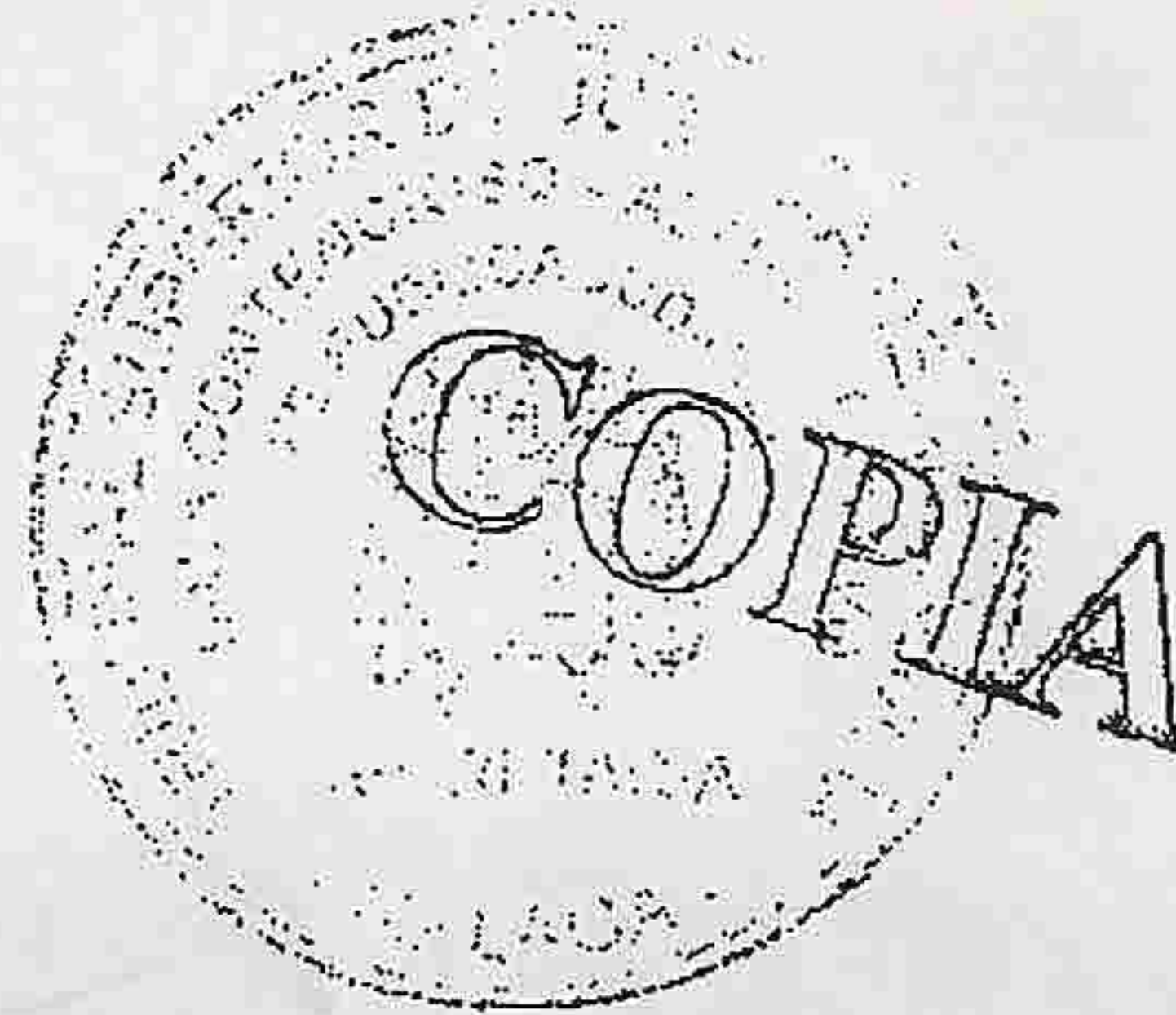
Dª. ROSARIO CARDENAL GOMEZ

Dª. TERESA GOMEZ PASTOR

D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

D. SANTIAGO CRUZ GOMEZ

D. JOSE BAENA DE TENA



En la Ciudad de Málaga a veinticinco de abril de dos mil once.-

Visto por el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 880/09, interpuesto por el Sindicato COMISIONES OBRERAS, representado por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Gómez Robles, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, representada por Letrado D. Manuel Manosalbas Gómez.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Baena de Tena, quien expresa el parecer de la Sala.

ILMO. COLEGIO DE PROCURADORES

27 MAYO 2011

ANTECEDENTES DE HECHO

NOTIFICACION
AL PROCURADOR

PRIMERO.- Por la referida representación se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto nº 583/09, por el que se modificó el Reglamento del Consejo Económico-Social de la Ciudad Autónoma de Melilla.

SEGUNDO.- Teniendo por interpuesto el recurso, se acordó su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento contencioso-administrativo y, habiéndose dado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta la contestó. Su cuantía quedó indeterminada.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera consideración que debe hacerse es la desestimatoria de la causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo opuesta por el representante de la Administración demandada en su contestación a la demanda consistente en la falta de acreditación por parte del Sindicato actor del requisito que para el ejercicio del presente recurso establece el art. 45.2 de la Ley 29/98, es decir el documento en el que se plasmara el acuerdo del órgano competente del Sindicato en orden a su interposición. Pues, en el trámite subsanatorio, dicha parte aportó copia del acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva celebrada el día 16 de abril de 2009, en la que, según D^a Caridad Navarro Rincón, a la sazón Secretaria General del Sindicato actuante, de su examen debe llegarse a la conclusión de que dicho acuerdo fue adoptado desde el momento en el que se acordó rechazar el acto administrativo que se impugna, refrendado después en la certificación del Secretario de Organización de CCOO de Melilla, suscrito por los miembros de la Comisión Ejecutiva nº 2, en el que consta el acuerdo de la misma en orden a la interposición de acciones judiciales.

Las anteriores circunstancias deben ser contempladas desde el prisma del principio *pro actione* cuya doctrina constitucional puede resumirse de la siguiente manera:

-- La STC núm. 185/2006, de 19 junio de 2006, señala que: «Hemos razonado que resulta esencial para el respeto del derecho a la tutela judicial una interpretación de las normas «del modo más favorable para la acción (principio *pro actione*) y no de tal manera que la obtención de una resolución sobre el fondo (que debe entenderse como el modo normal de finalización de un proceso y de cumplimiento de la tutela judicial) sea dificultada u obstaculizada con interpretaciones rigoristas o indebidamente restrictivas de aquellas normas procesales» (STC 78/1991, de 15 de abril, F. 4). Todo ello se traduce, en suma, y como este Tribunal ha señalado en fechas recientes en que «conforme a nuestra jurisprudencia, es una exigencia constitucional que el órgano judicial favorezca la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación. Desde esta perspectiva de análisis la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, que ha de procurarse mediante el cumplimiento por el órgano judicial de su deber legal de permitir esa solución correctora, no podrá desconocerse desviando a los recurrentes toda la responsabilidad en ese trámite» (STC 289/2005, de 7 de noviembre, F. 2)».

-- La STC núm. 122/2006, de 24 abril de 2006 ha dicho: «Este Tribunal ha reiterado que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto al cual el principio *pro actione* actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada. Ello, en cualquier caso, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 219/2005, de 12 de septiembre, F. 2).

En todo caso, no puede dejar de reseñarse que la norma ha de ser aplicada con un criterio antiformalista y no rigorista a fin de no impedir injustificadamente la obtención de una resolución de fondo» (STC 130/1998, de 16 de junio, F. 5). Igualmente, se ha precisado que es necesario elegir una interpretación conforme con el principio *pro actione*, «siempre que el

